



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/07/2020

Entre: 23/07/2020 Y 23/07/2020

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190045900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO POLANIA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 15:56:30.	11/03/2020	23/07/2020	23/07/2020	
41001233300020190052300	ELECTORAL	ELECCIONES	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	INGRID JULIETH ORTIZ TRUJILLO	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 15:51:20.	21/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	1
41001233300020190054100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 11:19:07.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	
41001233300020200001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 15:35:53.	11/03/2020	23/07/2020	23/07/2020	4
41001233300020200001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 15:40:14.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	1 MC
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 10:45:21.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	EXPVIRTU AL
41001233300020200060200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 14:33:37.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	
41001233300020200061300	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 006 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 15:14:59.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	CUAD.VIRT UAL
41001233300020200062100	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	NANCY SANCHEZ FIERRO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION REGIONAL SUR	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 14:15:49.	22/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Orlando Polanía Sánchez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 23 33 000 2019 00459 00	
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A-093
Acta No.	017	De la fecha

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte accionante contra el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la Corporación rechazó la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 14 de febrero de 2020 (f. 69), la apoderada sustituta actora manifestó desistir del recurso de apelación presentado contra la providencia que rechazó la demanda, y solicitó no ser condenada en costas.

3. CONSIDERACIONES.

Previo a pronunciarse sobre el desistimiento, la Sala observa que a folio 65 la abogada Lina Paola Suarez Bedoya, quien funge como apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder conferido como consecuencia de la terminación de la relación laboral con la firma López Quintero Abogados y Asociados y, así mismo, el abogado Yobanny Alberto López Quintero a folio 71 aceptó el poder conferido por el actor a folios 16 al 18 y, sustituyó poder a favor de la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, frente a lo cual, el Tribunal aceptará la renuncia y reconocerá las personerías adjetivas correspondientes.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP faculta a las partes para desistir de ciertos actos procesales, entre ellos, de *“los recursos e incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido”*.

En el presente caso, la apoderada sustituta de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2019 (fs. 42 al 44), en la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Orlando Polanía Sánchez	
	Demandado	: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2019 00459 00	

que se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; por lo que, atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la parte actora fue quien promovió el recurso de alzada (fs. 47 al 59) y está debidamente facultada para desistir (fs. 71 y 16 al 18), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo se dé cumplimiento al numeral segundo de la mentada providencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de imponerlas, señalando entre otros, que, si no existe oposición a dicha condena por parte del demandado, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, como la demandada, ni el Ministerio Público, han sido notificadas, no hay oposición al desistimiento, por lo cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por este Corporación 22 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandante en esta instancia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Lina Paola Suarez Bedoya, quien venía actuando como apoderada de la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Yobanny Alberto López Quintero, identificado con C.C N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 16 al 18.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Orlando Polanía Sánchez	
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación : 41001 23 33 000 2019 00459 00	

SEXTO: RECONOCER personería en la calidad de apoderada sustituta de la parte accionante a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificada con C.C N° 36.314.466 de Neiva y T.P. N° 157.672 del C.S.J., conforme al poder de sustitución que reposa a folio 71.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **DESE** cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Andrés Herrera Suaza
Demandado	Ingrid Julieth Ortiz Trujillo
Radicación	41 001 23 33 000 2019 0052300
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

El 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las (3:00) p.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) a las tres (3:00) de la tarde**, en la **plataforma teams** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Electoral	
	Demandante: Raúl Andrés Herrera Suaza	
	Demandado: Ingrid Julieth Ortiz Trujillo	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00523 00	

permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos o le será remitido el expediente digitalizado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma.

CUARTO: Secretaría publicitará la fecha de la presente audiencia en la página web de la rama judicial y del Tribunal, indicando que quien esté interesado en asistir a la audiencia debe hacerlo conocer previamente mediante mensaje dirigido al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co para habilitarse su participación como mero asistente.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2019-00541 -00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ
Contra	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
A. I. No.	: 34 – 07 – 266 – 20
Acta No.	: 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se rechaza demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto del 31 de enero de 2020 (f. 71), el despacho resolvió inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora 10 días para que procediera a subsanar las falencias señaladas; oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (f. 74 a 96).

Si bien dicha parte aportó copia del Acuerdo No. 013 del 5 de abril de 2011 con el que se invistió al alcalde municipal de Pitalito de facultades para crear el Instituto de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad (f. 86 a 90), modificado mediante el Acuerdo No. 010 del 1º de marzo de 2012 (f. 91 a 92), así como del Acuerdo 003 del 17 de enero de 2012 que aprobó dicha actuación, lo cierto es que no se allegó copia del acto de constitución de la referida entidad descentralizada, ni certificación de su representación como lo exige el artículo 166-4 del CPACA.

En tales condiciones, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se dispondrá su rechazo con sustento en el artículo 169-2 del CPACA.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se devuelva a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO
Con salvamento de voto

G.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Vladimir Salazar Arévalo	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00012 00	
Asunto	Rechaza pretensión y admite demanda	Número: A-092
Acta de Sala No.	017	De la fecha

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Vladimir Salazar Arévalo, en nombre propio y por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la nulidad de *“los actos administrativos denominados: [f]allo de primera instancia expedido el 24 de abril de 2018 y fallo de segunda instancia proferido el 18 de septiembre de 2018 (...), actos mediante los cuales la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, impusieron sanción disciplinaria de [suspensión] en el ejercicio del cargo por el término de un mes (...).”*

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene i) la eliminación de todos los antecedentes disciplinarios; ii) el pago de los dineros dejados de percibir y, iii) se condene a título de reparación integral a la entidad demandada por la suma de 50 SMLMV y iv) en costas.

2.2. Del trámite.

2.2.1. La demanda inicialmente le correspondió por reparto del día 30 de agosto de 2019 (f. 633 cuad. N° 4) al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

2.2.2. Posterior a la asignación del proceso, la parte actora allegó memorial reformando la demanda, adicionando a las pretensiones de la misma, la nulidad de la resolución N° 85 del 21 de marzo de 2019, expedida por la Universidad Surcolombiana y mediante la cual se efectuó la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación; así mismo, elevó la suma pretendida como reparación integral a 100 SMLMV y solicitó medidas cautelares (fs. 640 al 702 cuad. N° 4).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

2.2.3. El Juzgado de origen mediante providencia del 13 de diciembre de la pasa anualidad (f. 768 cuad. N° 4), declaró su falta de competencia funcional para conocer del *sub judice* y ordenó remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Magistrados de esta Corporación (f. 773 cuad. N° 4).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

1. Corresponde determinar inicialmente si la competencia funcional para conocer de la demanda presentada recae en cabeza de esta Corporación y, particularmente: i) si el acto administrativo contenido en la resolución N° 85 de 2019, proferida por la Universidad Surcolombiana y a través del cual se ejecutó la sanción, es susceptible de control judicial y, ii) si el escrito demandatorio cumple con todos los requisitos formales y legales para su admisión.

3.2. Del caso en concreto.

2. De entrada encuentra la Sala que conforme a la parte final del numeral 3° del artículo 152 del CPACA, esta Corporación es competente para adelantar el Sub judice, por lo cual se avocará su conocimiento.

3. Ahora bien, con la demanda se pretende la nulidad de la resolución N° 85 del 21 de marzo de 2019 expedida por la Universidad Surcolombiana; sin embargo, dicho acto administrativo corresponde a la ejecución o materialización de la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación, por lo cual el mismo no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no contiene una decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que este tipo de actos se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata¹.

4. Por tanto, como la resolución N° 85 del 21 de marzo de 2019, por la naturaleza de decisión se encuentra excluida de ser objeto de control judicial, la Corporación rechazará de entrada la demanda frente a esta pretensión.

5. Subsecuentemente, como quiera que la presente demanda y su reforma, la cual se entiende integrada en una sola, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA), se le dará el impulso que le corresponde.

6. En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120036700 (14202012), junio 15 del año 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la pretensión consistente en la declaratoria de nulidad de la resolución N° 85 del 21 de marzo de 2019 expedida por la Universidad Surcolombiana, conforme a lo motivado.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO, contra LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al representante legal o quien haga sus veces de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante² y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme al artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso a la demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata a la demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez allegados los portes de correo, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio³.

OCTAVO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

³ Artículo 612, Código General del Proceso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

NOVENO: PARA el cumplimiento del numeral 4° del artículo 171 del CPACA se **DISPONE** que la parte demandante allegue los respectivos portes de correo (original y copia), para efectos de la remisión de los traslados a la demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto.

DECIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia de la demandada y sus anexos, para efectos de llevarse a cabo lo dispuesto en los numerales 7° y 8° de la presente providencia en relación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo estipulan los artículos 166 numeral 5° y 199 inciso 6° del CPACA.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ALFREDO QUESADA GARCÍA (C. C. No. 1.080.291.738 y T.P. No. 237.548) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido (fs. 639).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes falencias:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) No se aportó junto con la demanda todos los elementos de prueba que pretende hacer valer (numeral 2° del artículo 166 del CPACA), como se desprende del oficio remitido a través de correo electrónico del 6 de julio de los corrientes, en donde se informó que *“la suscrita posee los documentos correspondientes a ANEXOS Y TRASLADOS, que pongo a su disposición, y que podrán ser entregados cuando así lo dispongan, más aún cuando existen pruebas que están en CD”*, los cuales, conforme al artículo 6, inciso 2°² del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, deberán presentarse en forma de mensaje de datos, pues como bien lo indica el mentado decreto, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (inciso 3° ib.).

Para efecto de lo anterior, la parte demandante podrá utilizar la *“nube”* del correo electrónico para cargar los archivos de gran volumen que no pudo anexar con la presentación de la demanda,

¹ A través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

² *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00	

o cualquier medio u aplicación que tenga el mismo efecto, debidamente enunciados y enumerados (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020) y, luego entonces compartirlos vía canal digital con la Corporación y los demandados (inciso 4° ibídem).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane lo indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO (C. C. N° 1.075.209.826 y T.P. N° 190.954) para que represente a la parte demandante según el poder general conferido mediante escritura pública N° 3554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación	41001 23 33 000 2020 00602 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes falencias:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) En el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones. En otras palabras, no se indica claramente cuál es el vicio o vicios que conllevan la anulación de los actos demandados con fundamento en esas normas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibidem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá

¹ A través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: Sociedad Grupo GBC SAS en liquidación	
	Demandado	: DIAN	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00602 00	

cumplirse con observancia del el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO (C. C. N° 7.699.084 y T.P. N° 292.866) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Dr. Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Acuerdos N° 006 de 2020 del Concejo Municipal de Isnos- Huila
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00613 00
Asunto	Auto ordena fijar en lista

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y conforme lo dispuesto en el artículo 121 *lb.*, se

DISPONE:

Ordenar que, por Secretaría fije el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE INSISTENCIA
INSISTENTE	NANCY SÁNCHEZ FIERRO
ENTIDAD	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL SUR
RADICACIÓN	41001233300020200062100

Se avoca el conocimiento del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹.

A fin de resolver de fondo², se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Sur, para que en el término de dos (2) días, allegue copia o fotocopia de las constancias de notificación del oficio No. UBNVA-DRSU-02650-2020 del 17 de junio de 2020, mediante el cual resolvió la petición presentada por la señora NANCY SÁNCHEZ FIERRO.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

1 **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

2 Ley 1755 de 2015. Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. (...) Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente (...)"



Asunto: Recurso de Insistencia
Solicitante: Nancy Sánchez Fierro
Autoridad: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00621 00

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d988afafe0b443f1bf54ac50b81d9f41cd2d03d368876970e8c5ab48235f28**
Documento generado en 22/07/2020 09:45:47 a.m.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Vladimir Salazar Arévalo
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación
Radicación	41001 23 33 000 2020 00012 00
Asunto	Auto corre traslado medida cautelar

En relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, estos son, el fallo de primera instancia expedido el 24 de abril de 2018 y fallo de segunda instancia proferido el 18 de septiembre de 2018, dentro del proceso disciplinario N° IUS-2013-418281, emanados por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la Nación- Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, lapso dentro del cual podrá pronunciarse en escrito separado.

La información que se allegue por el accionado debe ser remitida al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de la contraparte, según corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente decisión en forma personal al demandado conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante por estado electrónico.

TERCERO: Una vez vencido el traslado anterior, Secretaría pondrá a disposición del despacho el expediente conforme “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE”, a la que alude la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, del 21/07/2020, para resolver lo pertinente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación -Procuraduría General de la Nación-	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00012 00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).